

Pol W. Roman Andrade* (Bolivia)

La interpretación conforme en el ámbito judicial y la acción de inconstitucionalidad concreta**

RESUMEN

El presente artículo se circunscribe al ámbito de la aplicación judicial de la Constitución, debido a que nos interesa saber la manera en que el ordenamiento jurídico boliviano resuelve la controversia judicial en la que el juez advierte la inexistencia de una interpretación conforme a la Constitución de la disposición legal que debe aplicarse al caso concreto. Aquí se precisa el valor normativo de la Constitución, para establecer los alcances de la interpretación conforme. A partir de estos cánones teóricos se describe la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta y, posteriormente, se evalúa la necesidad e idoneidad de dicha acción para, con base en ello, concluir que la inexistencia de una interpretación conforme a la Constitución de cualquier disposición legal no puede suspender, ni suprimir el ejercicio de la función judicial, y que la carta fundamental debe ser la norma aplicable de forma preferente para la resolución de cualquier controversia judicial.

Palabras clave: Constitución; interpretación conforme; acción de inconstitucionalidad concreta.

Conforming Interpretation in the Judicial Sphere and Specific Unconstitutionality Actions

ABSTRACT

This article is confined to the judicial application of the Constitution, as we are interested in understanding how the Bolivian legal system solves judicial disputes in which

* Abogado, Universidad Mayor de San Simón. Docente, Universidad Privada San Francisco de Asís (USFA) y Universidad Tecnológica Boliviana (UTB). lawromanbolivia@gmail.com / <https://orcid.org/0009-0002-1358-8731>

** El presente trabajo es una síntesis del proyecto de investigación presentado a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede La Paz, para optar al título de Magíster en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional.

the judge discerns there is no constitutional interpretation of the legal provision to be applied to the specific case. In this instance, the Constitution's normative value is defined in order to establish the scope of conforming interpretation. Based on these theoretical canons, the article first describes the legal regulation that governs specific unconstitutionality actions and, then, it evaluates the need and suitability of such action in order to conclude that the lack of constitutional interpretation for a legal provision cannot suspend or suppress the exercise of the judicial function and that the Constitution should be the preferred applicable norm to solve any judicial dispute.

Keywords: Constitution; conforming interpretation; specific unconstitutionality action.

Die rechtskonforme Auslegung vor Gericht und die konkrete Verfassungsbeschwerde

ZUSAMMENFASSUNG

Im Kontext der Umsetzung der Verfassung durch die Gerichte geht der vorliegende Artikel der Frage nach, welche Lösungen die bolivianische Rechtsordnung für Kontroversen anbietet, in denen ein Richter das Fehlen einer verfassungskonformen Auslegung der im konkreten Fall anzuwendenden Bestimmungen feststellt. Zunächst wird der normative Wert der Verfassung präzisiert, um den Geltungsbereich der verfassungskonformen Auslegung zu bestimmen. Auf der Grundlage dieses theoretischen Kanons erfolgt sodann eine Beschreibung der gesetzlichen Regelung der konkreten Verfassungsbeschwerde und eine Bewertung der Notwendigkeit und Angemessenheit der genannten Beschwerde, die zu dem Schluss kommt, dass das Fehlen einer verfassungskonformen Auslegung von rechtlichen Bestimmungen aller Art die Ausübung der Gerichtsbarkeit weder suspendieren noch aufheben kann und dass bei der Lösung aller rechtlichen Kontroversen die Verfassung vorrangig anzuwenden ist.

Schlagwörter: Verfassung; rechtskonforme Auslegung; konkrete Verfassungsbeschwerde.

Introducción

La Constitución ocupa el escalón jerárquico más alto dentro de la estructura del ordenamiento jurídico, en tanto fundamento de validez del mismo. En consecuencia, la carta política determina también las relaciones entre las distintas normas que componen el ordenamiento jurídico. Dicha relación entre las normas jurídicas y de estas con la Constitución debe ser coherente, es decir, no deberían observarse contradicciones entre las distintas normas y la ley fundamental. Sin embargo, no es posible evitar que estas existan, razón por la cual, la misma Constitución ha previsto “instrumentos o medios [...] para que las normas consagradas

en la Constitución adquieran eficacia”,¹ eficacia que también ayuda a dirimir estas controversias normativas.

De ahí que la Constitución *norma normarum* del ordenamiento jurídico vincula, por su fuerza normativa, a todos los órganos públicos y personas en el momento de su aplicación. En consecuencia, la fuerza normativa de esta impone el imperativo de la interpretación conforme,² entendido como la obligatoriedad que tienen todos los órganos públicos y personas privadas de interpretar cualquier norma del ordenamiento jurídico de conformidad con los principios y las reglas constitucionales.³ Al respecto, Boris Arias ha señalado que este “tipo de interpretación que mantiene incólume el texto de una disposición, pero a la vez implica la expulsión del ordenamiento jurídico de una determinada interpretación de la disposición es habitual en la actividad jurisdiccional de todo juez”.⁴ Un ejemplo de este ejercicio hermenéutico se ha dado con ocasión de la interpretación del artículo 134 del Código de Procedimiento Penal realizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 1036/2002-R de 29 de agosto.⁵

Ahora bien, dada la obligatoriedad del órgano judicial, y concretamente de los jueces, de interpretar cualquier disposición del ordenamiento jurídico conforme a la Constitución para la resolución de los casos específicos sometidos a su conocimiento, existe en este escenario la posibilidad de que un juez o tribunal no pueda asignar un significado⁶ a la disposición conforme a la Constitución para su resolución. De hecho, el acontecimiento de que una disposición no tenga un significado conforme a la Constitución en el ámbito judicial es posible, lo que, a su vez, implicaría la inaplicabilidad de la disposición o su anulación según el sistema de control de constitucionalidad adoptado por el ordenamiento jurídico.

¹ Héctor Fix-Zamudio, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano*, 2.^a ed. (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998), 89.

² Eduardo Aldunate, “La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 32 (2009): 446.

³ Eduardo García de Enterría, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4.^a ed. (Madrid: Civitas, 2006), 101.

⁴ Boris Wilson Arias López, “El modelo de control de constitucionalidad en Bolivia”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 21 (2014): 3-15.

⁵ En esta sentencia, el Tribunal Constitucional, sujetándose al mandato constitucional de celeridad procesal consagrado por el artículo 116 de la Constitución (abrogada), estableció que el cómputo de los seis meses previstos por el artículo 134 del Código de Procedimiento Penal para el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza a partir de que el juez cautelar pone en conocimiento del encausado la imputación formal; ello, a efectos de la aplicación de la extinción de la acción penal.

⁶ Siguiendo a Guastini, nos referimos a significado para designar al contenido específico de la disposición resultado del ejercicio interpretativo. Cfr. Ricardo Guastini, *Estudios sobre la interpretación jurídica* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1999).

El problema descrito se resuelve *prima facie* con la aplicación preferente de la Constitución sobre cualquier otra disposición jurídica, atendiendo a su fuerza normativa. Lo anterior, siguiendo lo establecido por el párrafo I del artículo 15 de la Ley 025 del Órgano Judicial, que en su parte *in fine* ordena: “En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria”. Conviene en este punto subrayar que la aplicación preferente de la Constitución opera justamente cuando la disposición jurídica no tiene una interpretación conforme a la Constitución. Sin embargo, el ordenamiento jurídico boliviano ha instituido también la acción de inconstitucionalidad concreta, regulada por los artículos 73 al 79 y siguientes del Código Procesal Constitucional, respecto de la cual la jurisprudencia ha señalado que tiene “la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver un proceso judicial o administrativo”.⁷ El presupuesto de procedencia de dicha acción es la duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma a aplicarse al caso concreto para su resolución, lo que implica la inexistencia de un significado de la disposición jurídica conforme a la Constitución, en cuya eventualidad, la referida regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta manda al juez o tribunal en el ámbito judicial⁸ la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional para que esta jurisdicción proceda a su respectiva resolución.

Entonces, el juez o tribunal en el ámbito judicial, ante la inexistencia de un significado de la disposición jurídica conforme a la Constitución, se encuentra compelido, en primer lugar, por la fuerza normativa de la Constitución, a proceder a su aplicación preferente frente a cualquier otra disposición jurídica; en segundo lugar, la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta compele al juez o tribunal a someter a control de constitucionalidad vía acción concreta, remitiendo la causa al Tribunal Constitucional Plurinacional, para la resolución de una falta de significado de la disposición conforme a la Constitución. En el escenario propuesto, el juez o tribunal se encuentra compelido a dos situaciones totalmente contrarias, que le impiden resolver de forma inexcusable la controversia puesta en su conocimiento para tutelar un derecho material. Justamente este conflicto es el que constituye el objeto de la presente investigación.

1. El valor normativo de la Constitución

Los fundamentos del valor normativo de la Constitución radican esencialmente en lo que Kelsen denominó “Constitución formal” y “Constitución material” o lo que

⁷ Cfr. Sentencia Constitucional 1053/2013-AIC de 28 de junio.

⁸ A los efectos de la presente investigación, solo nos interesa el ámbito judicial, no el administrativo.

también se viene denominando “supremacía formal y material de la Constitución”.⁹ Es decir, en la distinción de la Constitución con el resto de las normas y la jerarquía que ocupa en el ordenamiento jurídico; a ello se suma que la Constitución refleja, además, la voluntad popular y convierte su ejercicio en un poder reglado por esta.

El fundamento de supremacía de la Constitución está estrechamente ligado al concepto de Constitución formal, es decir, a la Constitución escrita o codificada para nuestra tradición jurídica, pero su supremacía deviene concretamente de una explicación normativa y política. Se trata, por supuesto, de una supremacía normativa respecto de las demás normas jurídicas. Sobre el particular, Kelsen señala que la Constitución es la norma *normarum*, la norma de normas, debido a que esta constituye el fundamento de validez de todas las normas del ordenamiento jurídico.¹⁰ Esta cualidad permite que la Constitución sea la norma suprema del ordenamiento jurídico, ya que todas las normas, por lo menos desde un punto de vista material, deben obligatoriamente remitirse a la Constitución para ser consideradas como válidas. Esta es una cualidad que es propia y exclusiva de las normas constitucionales.

Bajo este entendido, la supremacía normativa de la Constitución —dada por ser fuente de todo el orden jurídico— tiene las siguientes características: 1) que en todo proceso de producción normativa deben aplicarse las normas constitucionales con preferencia a cualquier otra; 2) que la pluralidad de normas que forman el sistema debe interpretarse conforme a la unidad de las normas constitucionales; 3) que ante interpretaciones distintas debe preferirse aquella cuya disconformidad con las normas constitucionales no sea manifiesta.¹¹

Entonces, la supremacía normativa de la Constitución tiene estas características justamente porque en cualquier mecanismo de control de constitucionalidad funge como criterio de control, de evaluación de las normas infraconstitucionales. Si no existe una norma de carácter supremo a la cual todas las demás normas tengan que remitirse en su validez, no hay posibilidad de control, debido a que la norma que pueda ser acusada de inconstitucional no puede ser confrontada con otra que ocupe el mismo grado jerárquico dentro del orden jurídico. En todo caso, siempre tendrá que ser una norma de grado superior, de ahí que la supremacía normativa de la Constitución se constituye en un supuesto del control del poder político.

Siguiendo lo anterior, por añadidura a la fuerza normativa de la Constitución establecida a partir de su supremacía como norma jurídica y su configuración en fuente del ordenamiento jurídico, se entiende que toda norma constitucional es de aplicación inmediata y directa.¹² Esto se debe adicionalmente a la vinculatoriedad

⁹ Marcos Francisco del Rosario-Rodríguez, “La supremacía constitucional: naturaleza y alcances”, *Dikaion* 20, n.º 1 (2011): 100, doi: <https://doi.org/10.5294/dika.2011.20.1.5>

¹⁰ Hans Kelsen, *Teoría pura del derecho* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983), 232.

¹¹ Horacio Andaluz, *Aplicación judicial de la Constitución* (Santa Cruz de la Sierra: Editorial El País, 2010), 39.

¹² García de Enterría, *La Constitución...*, 69.

que irradia la Constitución para con todos sus órganos públicos y las personas naturales o jurídicas, como sucede por ejemplo con la previsión del artículo 410.I de la Constitución Política boliviana, que establece en consecuencia el principio de vinculatoriedad directa, es decir, cuando la misma Constitución otorga a sus previsiones la calidad de ser disposiciones constitucionales directamente aplicables.

A partir de la vinculatoriedad se desprende la cuestión del ámbito de aplicación de la Constitución y los órganos o autoridades a los que les corresponde dicha aplicación. Por supuesto, no hay discusión respecto de la aplicación de la carta a todos los sujetos que se encuentren vinculados a ella, como los órganos públicos, personas naturales o jurídicas. Sin embargo, la adopción del sistema concentrado de control de constitucionalidad y el consecuente establecimiento de tribunales constitucionales ha forjado la idea errónea de que dichos tribunales tienen el monopolio de la interpretación de la Constitución y, por lo tanto, también de su aplicación. Sobre el particular, García de Enterría señaló que el único monopolio del Tribunal Constitucional es el del rechazo (*Verwerfung*) de la ley inconstitucional, rechazo que reviste la forma de anulación formal con efectos *erga omnes*.¹³

De ahí que los tribunales constitucionales no ostentan un monopolio de la interpretación ni de la aplicación de la Constitución; por el contrario, sí queda establecido que solo los tribunales constitucionales tienen la facultad de declarar una norma jurídica como inconstitucional y expulsarla del ordenamiento jurídico, de lo cual resulta que quienes están llamados a la aplicación de la Constitución son todos los sujetos vinculados por ella, entre ellos, los órganos del Estado, especialmente los jueces y tribunales que ejercen la función judicial, quienes por la vinculatoriedad de la Constitución se encuentran obligados a que sus decisiones judiciales se ajusten a la Constitución. En otras palabras, debe existir una interpretación de las disposiciones jurídicas a aplicarse al caso concreto que sea siempre conforme a la Constitución.

2. El principio de interpretación conforme a la Constitución

La interpretación de las disposiciones jurídicas conforme a la Constitución se deriva de su fuerza normativa, así como de su vinculatoriedad y eficacia inmediata y directa, por lo que todo órgano o autoridad pública está obligado a realizar una interpretación conforme a las previsiones constitucionales con la finalidad de garantizar la vigencia y eficacia del texto constitucional. Veamos algunas de sus implicancias que devienen específicamente de la adopción del sistema concentrado de control de constitucionalidad y tienen su punto de partida en el proceso previo a la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, proceso que se encuentra regido por el principio de presunción de constitucionalidad como garantía de conservación de

¹³ *Ibid.*, 72.

las normas ante el *horror vacui*.¹⁴ A partir de la presunción de la constitucionalidad de las normas de los ordenamientos jurídicos se ha establecido la regla de la inexistencia de una ley, *a priori* inconstitucional; es decir que las disposiciones jurídicas se presumirán constitucionales y conformes a la Constitución por su origen democrático.¹⁵ Esta regla encuentra un sustento en la previsión de que las leyes solo pueden ser expulsadas del ordenamiento jurídico por derogación o por inconstitucionalidad después de haber sido sometidas a juicio de inconstitucionalidad bajo la forma y por la autoridad competente, donde se la declare contraria a la Constitución.¹⁶ En consecuencia, resulta válido que una ley no sea declarada inconstitucional y, en consecuencia, anulable si la misma puede ser interpretada de manera conforme a la Constitución.

Sobre el concepto del principio de interpretación, Aldunate, citando a Zapata Larraín, señala que la interpretación conforme es una alternativa menos drástica que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal y que esta se expresa en las sentencias interpretativas.¹⁷ De lo anterior se debe tomar en cuenta que el principio de interpretación conforme a la Constitución no es un principio de interpretación de esta, sino que, por el contrario, es un principio de interpretación de la ley¹⁸ o de cualquier otra norma jurídica, de modo que al momento de su aplicación vía interpretativa, esta sea conforme a la Constitución, imponiéndose así la obligatoriedad de interpretar todas las normas de grado inferior a la carta política.

Entre los variados puntos de vista a partir de los cuales se puede o debe conceptualizar el principio de interpretación conforme a la Constitución, se encuentra la idea de considerar este principio como proceso y resultado,¹⁹ pues la interpretación se entiende como un proceso que busca un resultado: el proceso es la forma específica de interpretar, y el resultado es dado por una interpretación de la norma jurídica conforme a la Constitución. Este resultado refuerza aún más el principio de presunción de constitucionalidad de las normas jurídicas, toda vez que las mantiene aplicables y válidas dentro del ordenamiento jurídico. Cabrales Lucio también ha precisado que la interpretación conforme a la Constitución puede ser conceptualizada como técnica de interpretación constitucional, aunque aclara que esto en

¹⁴ José Miguel Cabrales Lucio, *El principio de interpretación conforme en la justicia constitucional* (México: Porrúa, 2015), 98.

¹⁵ *Ibid.*, 9.

¹⁶ Sobre este aspecto, Kelsen precisa que la expresión “ley inconstitucional” constituye un *contradictio in adjecto*, dado que la Constitución no solo quiere la validez de la ley constitucional, sino también de la ley inconstitucional, de modo que la misma solo puede ser expulsada vía derogación o bajo el procedimiento previsto para resolver la falta de correspondencia de cualquier norma con la Constitución. Para una profundización, ver Kelsen, *Teoría pura...*, 277.

¹⁷ Aldunate, “La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho”, 446.

¹⁸ Cabrales Lucio, *El principio...*, 154.

¹⁹ *Ibid.*, 156.

realidad consiste en la selección de la interpretación de la norma que sea conforme a la Constitución;²⁰ empero, esta conceptualización puede inducirnos al error de creer que los tribunales constitucionales tienen el monopolio de la interpretación y aplicación de la Constitución, olvidando que esta tarea interpretativa de la producción y aplicación de normas jurídicas como funciones, no está concentrada, ni monopolizada en los tribunales constitucionales.

De ahí que, Cabrales Lucio también precisa que la interpretación conforme puede conceptualizarse como meta de criterio hermenéutico, para subordinar todo proceso interpretativo de una norma a la Constitución,²¹ de lo cual se generaría un impacto interpretativo de esta hacia todas las normas del ordenamiento jurídico, incidiendo además en la validez de dichas normas. Este aspecto también ha sido abordado por Kelsen cuando establece que la verificación de correspondencia de una norma inmediatamente subordinada a la Constitución se sujeta al criterio de control dado por esta,²² lo cual implica establecer la carta política como criterio hermenéutico.

Por otra parte, bajo la vinculatoriedad de la Constitución, quienes se encuentran obligados a realizar una interpretación conforme son todas las autoridades de los órganos del Estado. Sin embargo, queda claro también que los jueces y tribunales en ejercicio de la función judicial constituyen el órgano del Estado que realiza la aplicación de las leyes u otras normas jurídicas para la resolución de casos concretos. Entonces, el órgano judicial es el aplicador del derecho por excelencia, de ahí que en el ejercicio de la función judicial se establezca la obligación de realizar la interpretación, conforme a la Constitución, de las disposiciones a aplicarse al caso concreto. Al respecto, Kelsen precisa: “Si la constitución carece de disposiciones sobre quién tenga que examinar la constitucionalidad de las leyes, los órganos que la constitución autoriza a aplicar las leyes, y, por lo tanto, en especial los tribunales, serán los así facultados para emprender ese examen”.²³

En este punto, es importante hacer una distinción a los efectos de la práctica de la interpretación conforme dentro del ámbito judicial. Esta distinción se realiza en atención a la adopción del sistema concentrado de control de constitucionalidad y el consecuente establecimiento de la jurisdicción constitucional como jurisdicción distinta de la ordinaria. En el caso de que la interpretación conforme sea practicada por jueces y autoridades de la jurisdicción constitucional, esta se circunscribe al juicio de constitucionalidad de una norma jurídica que, como resultado de la interpretación conforme, tendrá la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma jurídica y su consecuente anulación si fuera el caso. En este proceso interpretativo en ejercicio

²⁰ *Ibid.*, 158.

²¹ *Ibid.*, 159 y ss.

²² Hans Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)* (México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001), 73 y ss.

²³ Kelsen, *Teoría pura...*, 278.

del control de constitucionalidad, sea vía incidental o no, se realiza con total abstracción de los hechos; es decir, el proceso interpretativo no se encuentra alimentado por hechos concretos, lo que equivale a decir que la interpretación conforme en la jurisdicción constitucional se lleva a cabo de puro derecho.²⁴ Por el contrario, en el caso de la jurisdicción ordinaria que corresponde a los jueces y tribunales que aplican disposiciones jurídicas a casos concretos, la práctica de la interpretación conforme se hace sobre leyes u otras normas jurídicas bajo un escenario de hechos controvertidos y su resultado claramente no es la constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino por el contrario la aplicabilidad o inaplicabilidad de una disposición jurídica al caso concreto para su resolución. Esto, por supuesto, dependiendo de si existe o no una interpretación conforme de la norma a aplicarse al caso concreto. Además, este proceso también implicaría la primacía de la Constitución, debido a que en caso de no existir una interpretación conforme, la norma en cuestión se inaplica y la Constitución viene a aplicarse con preferencia sobre la otra.

A pesar de la referida distinción, el sesgo erróneo de un monopolio de la interpretación y aplicación de la Constitución en favor de los tribunales constitucionales ha implicado, por lo menos en el caso del ordenamiento jurídico boliviano, que la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta²⁵ estableciera que las autoridades judiciales deben promover dicha acción en caso de entender que la decisión judicial que resuelva el proceso judicial depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición jurídica aplicable al caso concreto. En mérito de este fundamento, las autoridades judiciales se encuentran facultadas para promover la acción de inconstitucionalidad concreta ante el Tribunal Constitucional, cuando la denominada duda razonable no es más que la falta de una interpretación conforme de la disposición jurídica con la Constitución, lo que termina por invalidar cualquier práctica de la interpretación conforme a la carta política en el ámbito judicial por los jueces o tribunales.

3. La acción de inconstitucionalidad en la Constitución boliviana

Ahora bien, todo aquello que Kelsen ha denominado “garantías de la regularidad constitucional”, y específicamente respecto al modo de inicio del procedimiento del control de constitucionalidad,²⁶ se ha regulado en nuestro ordenamiento jurídico como la acción de inconstitucionalidad, conocida en otros países como recurso de inconstitucionalidad o acción pública de inconstitucionalidad.

²⁴ Artículo 72 del Código Procesal Constitucional.

²⁵ Artículo 79 del Código Procesal Constitucional.

²⁶ Kelsen, *La garantía...*, 34 y ss.

La acción de inconstitucionalidad se entiende como aquel derecho de acudir ante un órgano jurisdiccional para someter a verificación la correspondencia de una disposición jurídica con la Constitución, aunque para Kelsen se trata del modo de inicio de la referida verificación constitucional.²⁷ Ahora bien, nuestra atención se centra en el objeto de esta acción; a ese respecto, la jurisprudencia constitucional señala:

... el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) la verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) la interpretación de las normas constitucionales, así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) el desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) la determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control.

De lo referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas. Es en ese marco que resolverá la problemática planteada en el presente recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad.²⁸

Concretamente, el objeto de la acción de inconstitucionalidad es la verificación de la compatibilidad y correspondencia de cualquier disposición legal con las normas o previsiones de la Constitución, en virtud de la cual el Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra facultado para realizar la interpretación de cualquier disposición legal sometida a control y confrontarla con la Constitución, para finalmente, en caso de incompatibilidad o no correspondencia, determinar la expulsión del ordenamiento jurídico de dicha norma jurídica por su inconstitucionalidad. Bajo este entendido, la Constitución ha señalado en su artículo 132 el carácter de derecho de acción que asiste a las personas en caso de afectación por una norma jurídica contraria a la Constitución. Vale decir que se reconoce a las personas el derecho de una acción directa de inconstitucionalidad sin la

²⁷ *Ibid.*, 87.

²⁸ Cfr. Sentencia Constitucional 0051/2005 de 18 de agosto.

intervención de ningún tipo de autoridad administrativa, política o judicial.²⁹ A partir de esta regulación constitucional se tiene que la Constitución ha establecido una acción de inconstitucionalidad de carácter popular, algo que no fue recomendando por Kelsen, debido a que siempre existe un interés político en la eliminación de las disposiciones jurídicas acusadas de inconstitucionalidad, lo cual devendría en acciones temerarias y el inminente congestionamiento de procesos de inconstitucionalidad en el Tribunal Constitucional.³⁰

En este mismo sentido, la Constitución como regulación de la acción de inconstitucionalidad ha establecido:

En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.³¹

De esto se desprende que la acción de inconstitucionalidad se tramita en única instancia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional como asunto de puro derecho. En esa misma línea, la citada previsión constitucional en su parte *in fine* añade que si la acción es de carácter abstracto solo podrá ser interpuesta por determinadas autoridades políticas. La Constitución, de forma incompleta, introduce la clasificación de la acción de inconstitucionalidad en abstracta y concreta, que fue establecida por el Código Procesal Constitucional.

Si bien en la regulación constitucional de la acción de inconstitucionalidad solo se hace referencia a la acción directa y a la de tipo abstracto, el Código Procesal Constitucional en su artículo 73 señala que la acción de inconstitucionalidad es de carácter abstracto y concreto, a instancia de las autoridades públicas definidas por el mismo Código. Respecto de la acción de carácter abstracto, estableció que solo pueden interponerla el presidente del Estado, cualquier miembro de la asamblea legislativa o de los órganos legislativos de las entidades territoriales autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas, así como el defensor del pueblo; mientras que para la acción de carácter concreto, la autoridad pública es la judicial o administrativa con legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad. En suma, el Código Procesal Constitucional ha dejado sin aplicación la acción directa de inconstitucionalidad prevista en el artículo 132 de la Constitución Política boliviana y ha otorgado legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad a determinadas autoridades públicas.

²⁹ Carlos Alberto Goitia Caballero, "El derecho de una acción directa de inconstitucionalidad", *Ciencia y Cultura*, n.º 35 (2015): 85-105.

³⁰ Kelsen, *La garantía...*, 88.

³¹ Cfr. numeral 1 del artículo 202 de la Constitución Política del Estado.

4. La configuración legal de la acción de inconstitucionalidad concreta en Bolivia

La acción de inconstitucionalidad de carácter concreto solo puede promoverse en el ámbito judicial o administrativo y su resolución de la causa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición jurídica a aplicarse. Al respecto, Rivera Santivañez señala:

La Acción de Inconstitucionalidad Concreta es una vía de control de constitucionalidad a través de la cual se realiza la impugnación de una disposición legal cuyas normas son incompatibles con las de la Constitución. Es concreta porque la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Constitución surge en la proyección aplicativa de la disposición legal a un caso concreto a resolverse en un proceso judicial o administrativo.³²

La acción de inconstitucionalidad concreta, además de tener como finalidad la verificación de la constitucionalidad de la disposición legal a aplicarse al caso concreto, pretende garantizar el juzgamiento con normas acordes con la Constitución, en los ámbitos administrativo o judicial. Sin embargo, esta, al momento de su resolución, no considerará ninguno de los aspectos que hagan a la causa, debido a que la acción concreta, al igual que la acción de tipo abstracta, también se resuelve como asunto de puro derecho.³³

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad concreta tiene dos presupuestos para su tratamiento: uno corresponde a su admisibilidad y el otro a su resolución. A continuación, los abordaremos, sin perjuicio de lo señalado en el presente acápite.

4.1. La duda razonable como presupuesto de admisibilidad

El Código Procesal Constitucional, en el numeral 2 del artículo 72, ha establecido que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales. Vale decir que la autoridad judicial o administrativa entiende que la resolución de la causa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal que pretende aplicarse.

La constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma jurídica a ser aplicada por la autoridad judicial o administrativa es lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado la “duda razonable”, que funge como presupuesto para la

³² José Antonio Rivera Santivañez, *Jurisdicción constitucional. Procesos constitucionales en Bolivia*, 3.^a ed. (Bolivia: Editorial Kipus, 2011), 251.

³³ Artículo 72 del Código Procesal Constitucional.

admisibilidad e interposición de la acción. En este sentido, la Sentencia Constitucional 0067/2003 de 22 de julio determinó:

... se debe tener en cuenta que el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es una vía de control concreto de constitucionalidad, por ello conforme la norma prevista por el art. 59 LTC, las condiciones de procedencia de este recurso son: 1° *la existencia de una duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto*; 2° la vinculación entre la validez constitucional de la disposición legal con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa, es decir que la decisión que deba adoptar el juez dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, lo que significa que el recurso sólo procede cuando la disposición legal sobre cuya constitucionalidad exista duda, tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso dilucidado dentro del proceso judicial. (Énfasis agregado)

Entonces, la interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta dentro de un proceso judicial o administrativo se funda en la existencia de una duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma que pretende ser aplicada en la resolución de la causa. Esta duda razonable implica que la autoridad no tiene certeza de si el significado de la disposición legal atribuido por su interpretación es conforme a la Constitución. Dicho de otra manera, la autoridad no ha podido asignar una interpretación conforme a la disposición legal para su aplicación en la resolución de la causa, en cuya situación, la autoridad judicial o administrativa debe promover la acción de inconstitucionalidad concreta para su resolución como asunto de puro derecho por el Tribunal Constitucional.³⁴ En este punto opera una *référé iudex constitution*, debido a la falta de confianza en una autoridad judicial, por lo que se entiende que el monopolio de la interpretación y aplicación de la Constitución lo ostenta únicamente el Tribunal Constitucional Plurinacional.

4.2. Presupuesto de resolución de la acción de inconstitucionalidad concreta

En su artículo 72, el Código Procesal Constitucional ha establecido que la acción de inconstitucionalidad, sea tipo abstracta o concreta, se resuelve de puro derecho. Ello implica que su resolución se sujeta a parámetros normativos y no a hechos controvertidos, por lo que resulta innecesario un periodo de prueba.

De lo anterior queda establecido que la resolución de la acción de inconstitucionalidad, sea abstracta o concreta, requiere únicamente la verificación de la correspondencia o compatibilidad de la disposición legal con la Constitución. Esa

³⁴ Artículo 79.III del Código Procesal Constitucional.

verificación es meramente jurídica, ya que no se considera ningún elemento fáctico, por lo que en la tramitación de una acción de inconstitucionalidad no se determinan hechos a probar, no se apertura un periodo probatorio y menos se disponen o establecen los hechos probados. De ahí su carácter de acciones de puro derecho.

En el caso particular de la acción de inconstitucionalidad concreta, a pesar de estar vinculada a una causa judicial o administrativa y depender su resolución de la constitucionalidad de la norma que pretende aplicarse, esta se resuelve de puro derecho, considerando incluso que, en la tramitación de la acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede analizar los hechos de la causa judicial o administrativa que motivaron la interposición de la acción.

5. La acción de inconstitucionalidad concreta y las colisiones con el orden constitucional boliviano

Anteriormente habíamos precisado que abordar el principio de supremacía de la Constitución no es una mera cuestión de jerarquía, como erróneamente suele entenderse. La supremacía de la Constitución en realidad comporta una serie de componentes como la vinculación y su aplicación inmediata y directa sobre cualquier otra disposición jurídica. Al respecto, la Sentencia 0680/2012 ha referido:

El principio de supremacía constitucional “[...] determina qué norma se encuentra en la cúspide de ese entramado normativo de modo que aquéllas de jerarquía inferior sean conformes en contenido y forma con las normas de jerarquía superior” (Así lo estableció la SC 0015/2006 de 4 de abril). En igual sentido, aunque desde otra perspectiva la SC 0066/2005 de 22 de septiembre, establece que el principio de la supremacía constitucional: “[...] garantiza y posibilita la realización material de los principios acuñados por la Constitución; nace de la cualidad específica de la Constitución, como base, sustento y marco que uniforma todo el sistema normativo” y del cual, según refiere la citada Sentencia nacen a su vez “los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución”.

Bajo ese entendido, cualquier regulación legal -como la de la acción de inconstitucionalidad concreta,³⁵ que impide la aplicación directa y preferente de la Constitución en virtud de su fuerza normativa- implica una colisión del principio de supremacía constitucional, en razón de que esta, primeramente, suprime toda práctica de interpretación conforme en el ámbito judicial, debido a que los jueces, ante la duda razonable sobre la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas a aplicarse al caso concreto para su resolución, se encuentran obligados a la remisión

³⁵ Artículo 73, numeral 2, y artículo 79 del Código Procesal Constitucional.

de la causa al Tribunal Constitucional, para que sea esta jurisdicción la que practique una interpretación conforme a la Constitución y proceda a la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad, más su expulsión del ordenamiento jurídico en este último caso. A esto se añade que la supresión de la práctica de la interpretación conforme, y en realidad de todo otro ejercicio hermenéutico hecho por los jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria, deviene en la inaplicabilidad de las normas constitucionales. Lo anterior, porque los jueces o tribunales se ven imposibilitados de aplicar de forma preferente la Constitución a un caso concreto, por lo que esta pierde su fuerza normativa y, en consecuencia, su cualidad de norma jurídica de aplicación inmediata, directa e incluso preferente, ya que todo ejercicio hermenéutico solo cobra sentido si la interpretación de la norma resulta en su aplicación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional también se ha pronunciado sobre la aplicación directa de la Constitución en casos concretos en el ámbito judicial, precisando al respecto:

La directa aplicación de la Constitución, implica que las autoridades judiciales y administrativas, utilicen a tiempo de resolver una problemática, el método de la interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad, verificando que la ley formal o material, se encuentre conforme a la parte dogmática de la Norma Suprema y en caso sea contraria a la misma, corresponderá que apliquen esta última e inapliquen la norma infraconstitucional al caso concreto, sin que ello signifique que dichas autoridades, estén usurpando funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que las mismas no declararán en ningún momento la inconstitucionalidad de la norma, sino sólo harán prevalecer la Constitución por encima de la ley formal o material, ante la posible colisión de normas aplicables a un caso específico.³⁶

En suma, la primacía de la Constitución y, por ende, su carácter vinculante, no debe estar sujeta a condiciones de las que dependa su eficacia, ni estar sometida a la necesidad de una mediación por vía de otras fuentes del derecho u otros actos normativos.³⁷ La vinculatoriedad a la que se encuentran sujetos todo órgano público y las personas depende únicamente de la fuerza normativa de la Constitución y no se encuentra condicionada a otra forma normativa, ni acto posterior. La regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta no solo afecta la supremacía de la Constitución, sino que también la condiciona a un acto posterior del Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando el juez o la autoridad judicial, por la fuerza de la Constitución y su vinculatoriedad, deben aplicar la misma de forma preferente para la resolución del caso concreto.

³⁶ Sentencia Constitucional Plurinacional SCP 0479/2018-S3.

³⁷ Aldunate, "La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho", 450.

Por otra parte, la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta también genera una suspensión de la función judicial, motivo por el que no podemos dejar de examinar la problemática planteada con relación a la función judicial. Al respecto, Bandrés precisa que la independencia del poder judicial se manifiesta en primer término por la separación del órgano judicial de los otros poderes del Estado y por la atribución exclusiva a los jueces de la función judicial o jurisdiccional;³⁸ en otras palabras, la función de aplicación de disposiciones jurídicas en casos concretos y controversiales para su resolución. De este modo, la función judicial comprende a los jueces como funcionarios técnicos, los cuales cumplen el papel de boca de la ley, debido a que, ante un conflicto concreto, el juez debe averiguar los hechos y encuadrarlos en las leyes y aplicar las mismas para la resolución del caso concreto.³⁹

Ahora bien, la función judicial ejercida por los jueces tiene un carácter único⁴⁰ y su ejercicio se encuentra vinculado por la Constitución, debido a su supremacía, de modo que en el ámbito judicial la misma goza de aplicación inmediata, directa y preferente. Al respecto, la Ley 025 del Órgano Judicial ha dispuesto: “En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria”.⁴¹ Además, debe considerarse que la función judicial está sujeta al principio de inexcusabilidad, que manda a los jueces la obligación de resolver cualquier caso concreto puesto en su conocimiento, imponiendo la restricción de excusarse de resolver el mismo por cualquier motivo, sea por falta, oscuridad o insuficiencia de la ley; este principio tiene por finalidad garantizar el ejercicio de la función judicial ante todo conflicto y de manera inexcusable,⁴² incluso cuando la disposición jurídica no tenga una interpretación conforme a la Constitución.

No obstante lo señalado, la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta genera una afectación e intervención en la función judicial, debido a que impide a los jueces el ejercicio de dicha función ante la falta de una interpretación de la disposición jurídica conforme a la Constitución. Nuevamente en este caso, la previsión normativa que ordena la interrupción del proceso judicial, una vez que se encuentre para resolución o sentencia hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional,⁴³ contraviene la función judicial en su principio de inexcusabilidad y sujeta además su ejercicio a un acto posterior, justamente el que emita el Tribunal Constitucional resolviendo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, ya que este acto es el que habilita al juez o tribunal para la resolución del caso concreto.

³⁸ José Manuel Bandrés, *Poder judicial y Constitución* (Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1987), 11.

³⁹ Ricardo G. Guibourg, “La función judicial”, *Pensar en Derecho* 4, n.º 6 (2015): 46.

⁴⁰ Artículo 179.I de la Constitución Política del Estado.

⁴¹ Artículo 15 de la Ley 025.

⁴² Patricio Martínez Benavides, “El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado constitucional”, *Revista Chilena de Derecho* 39, n.º 1 (2012): 115.

⁴³ Artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

Finalmente, es necesario establecer una relación entre la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta con el derecho a la tutela judicial efectiva,⁴⁴ el cual ha tenido una evolución desde el concepto de acción en materia procesal, pasando por el derecho de acción y el derecho a la jurisdicción, actualmente configurado como el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional para obtener una respuesta fundada en derecho a una determinada pretensión de tutela de un derecho fundamental.⁴⁵ La garantía del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra en la técnica procesal y el procedimiento idóneo, toda vez que a partir del mismo se otorgará o no la tutela solicitada, lo cual implica por principio el libre acceso a la jurisdicción.⁴⁶ Este principio conlleva la imposibilidad de restringir el acceso a la jurisdicción en cualquier materia, es decir, las personas pueden acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar tutela en cualquier materia, sea civil, penal, regulatoria e incluso constitucional.⁴⁷

Por otra parte, el derecho a la tutela judicial efectiva también impone a los legisladores, y especialmente a los jueces, el deber de configurar un procedimiento adecuado para lograr la máxima efectividad de la tutela. Luiz Guilherme Marinoni ha precisado que es importante entender que las personas no tienen un simple derecho a la técnica procesal evidenciada en la ley, sino un derecho a un determinado comportamiento judicial que sea capaz de conformar reglas procesales acordes con las necesidades del derecho a efectos de maximizar la tutela;⁴⁸ con ello se obliga al juez a suplir omisiones legislativas en la norma procesal e inclusive a realizar la interpretación de disposiciones jurídicas conforme a la Constitución para maximizar la tutela, misma que se trasluce en la sentencia o resolución judicial como el derecho al proveimiento adecuado y oportuno, en razón de que la tutela es efectiva solo si es oportuna.

Ahora bien, la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta colisiona inicialmente con el principio de libre acceso a la jurisdicción, toda vez que restringe su acceso en materia constitucional a todas las personas, ya que estas no cuentan ni siquiera con legitimación activa, es decir, no son sujetos procesales para esta acción,⁴⁹ suprimiendo su derecho a la tutela judicial efectiva. Las personas, bajo este entendido, no podrían obtener tutela respecto de su derecho al debido proceso en su elemento de ser juzgadas por normas acordes con la Constitución, es decir, por normas constitucionales, por lo que la regulación legal de la acción de

⁴⁴ Artículo 115.I de la Constitución Política del Estado.

⁴⁵ Vanesa Aguirre Guzmán, “El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos”, *Foro. Revista de Derecho*, n.º 14 (2010): 8.

⁴⁶ Luiz Guilherme Marinoni, *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva* (Lima: Palestra Editores, 2007), 240.

⁴⁷ Un ejemplo de acceso a la jurisdicción constitucional es la acción directa de inconstitucionalidad prevista por el artículo 132 de la Constitución Política del Estado.

⁴⁸ Marinoni, *Derecho fundamental...*, 280.

⁴⁹ Artículo 79 del Código Procesal Constitucional.

inconstitucionalidad concreta resulta inadecuada para la tutela de sus derechos, simplemente porque no pueden acceder a la jurisdicción.

En definitiva, la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta colisiona con el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente del derecho al proveimiento adecuado y oportuno, debido a que las previsiones legales de la referida acción interrumpen el procedimiento, suspendiéndolo hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma a aplicarse para la resolución del caso concreto. Ello implica que la sentencia o resolución judicial resulte inoportuna, por cuanto la tutela otorgada de forma extemporánea no sería efectiva para el derecho material, ya que la jurisdicción no cumple su finalidad de resolver el caso concreto, otorgando tutela en los derechos de la persona afectada. Lo anterior, sin lugar a dudas, es la afectación más importante ocasionada por la regulación de la referida acción de inconstitucionalidad.

6. Evaluación de la idoneidad y necesidad de la acción de inconstitucionalidad concreta

Con el fin de examinar la constitucionalidad de la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta desde el parámetro del subprincipio de idoneidad, debemos establecer, en primer lugar, qué fin busca la referida acción y si es lícito constitucionalmente. En ese entendido, la acción de inconstitucionalidad concreta, como dijimos, es un proceso constitucional dentro del ámbito del control normativo posterior, ya que a través de su instauración se busca restablecer la Constitución cuando ha sido desconocida o vulnerada.⁵⁰ Por consiguiente, la acción de inconstitucionalidad concreta constituida en un mecanismo procesal de defensa de la ley fundamental tiene ineludiblemente la finalidad de garantizar su supremacía en elementos como su vinculatoriedad y aplicación inmediata, directa y preferente, por dar algunos ejemplos, cuya finalidad es lícita constitucionalmente.⁵¹

Determinada esta licitud constitucional, corresponde ahora definir la idoneidad de dicha regulación para alcanzar el fin señalado. Se debe determinar si la regulación legal de dicha acción contribuye a la materialización del fin constitucional de la supremacía de la Constitución. En ese sentido, primero, se debe considerar que el supuesto de procedencia de la acción⁵² está dado por la duda razonable sobre la constitucionalidad de la disposición jurídica a aplicarse al caso concreto para su

⁵⁰ Fix-Zamudio, *Introducción...*, 26.

⁵¹ La supremacía de la Constitución boliviana y su vinculatoriedad hacia todos los órganos públicos y a las personas naturales y jurídicas ha sido definida por el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, por cuanto la instauración de mecanismos procesales que aseguren su vigencia persigue fines constitucionales legítimos.

⁵² Artículo 73, numeral 2, y artículo 79 del Código Procesal Constitucional.

resolución.⁵³ Acaecido este supuesto, la autoridad judicial debe remitir la acción al Tribunal Constitucional Plurinacional para su conocimiento y resolución,⁵⁴ el cual, mediante una interpretación conforme de la disposición jurídica a la Constitución, resolverá la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma. Sin embargo, el supuesto de procedencia de dicha acción implica una afectación a la fuerza normativa de la Constitución y su vinculatoriedad, ello porque la Constitución no puede ser aplicada por la autoridad judicial al caso concreto cuando se advierta una duda razonable sobre la constitucionalidad de la disposición jurídica aplicable al mismo, de este modo la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta impide la materialización de la supremacía de la Constitución, a pesar de que este sea el fin constitucional que persigue dicha regulación legal.

No debemos perder de vista que la fuerza normativa de la Constitución vincula a toda autoridad judicial a aplicarla de forma directa y con preferencia a cualquier otra disposición jurídica. Restringir la aplicación directa, inmediata y preferente de la Constitución o condicionarla a un pronunciamiento del Tribunal Constitucional implica una supresión de la fuerza normativa de la Constitución en virtud de su cualidad de norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico. En suma, la regulación legal de la referida acción no es idónea para materializar la supremacía de la Constitución; por el contrario, suprime su fuerza normativa, más aún cuando la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta⁵⁵ precisa que el proceso judicial debe continuar hasta antes de la emisión de la sentencia o la resolución judicial. El proceso se interrumpe en ese momento hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional emita su pronunciamiento, por lo que este mecanismo procesal no es idóneo.

Ahora bien, todas estas afectaciones y restricciones generadas por la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta no solo son un menoscabo a la supremacía de la Constitución, sino también respecto de la función judicial. La medida legislativa igualmente impide el ejercicio de la función judicial al imposibilitar que la autoridad judicial resuelva el caso concreto sujetando la resolución del mismo a un pronunciamiento posterior de otro órgano jurisdicción como el Tribunal Constitucional.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento del subprincipio de necesidad por la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta corresponde determinar si no existen otras opciones para satisfacer el principio de supremacía de la Constitución, para lo cual es necesario que una medida legislativa o de cualquier otro género garantice la fuerza normativa de la ley fundamental y, en consecuencia, de su aplicación inmediata, directa y preferente con fin constitucionalmente legítimo. Lo

⁵³ Como señalamos anteriormente, la duda razonable debe ser entendida como la falta de una interpretación conforme de la disposición jurídica con la Constitución.

⁵⁴ Artículo 80.III del Código Procesal Constitucional.

⁵⁵ Artículo 82 del Código Procesal Constitucional.

anterior para determinar que las regulaciones legales de la acción de inconstitucionalidad concreta sean indispensables, necesarias para dicho fin, entendiéndose que garantizar la supremacía de la Constitución no se cumpliría sin dichas previsiones legales. Si esto fuera absolutamente verdadero, todos los ordenamientos jurídicos, inclusive los de tradición del *common law*, tendrían instituida la referida acción de inconstitucionalidad bajo la misma configuración legal. Sin embargo, existen otras opciones legislativas o judiciales para garantizar la supremacía de la Constitución, como el sistema difuso de control de constitucionalidad o la acción directa de inconstitucionalidad, e inclusive un sistema mixto de control de constitucionalidad. Entonces, la regulación legal de la acción concreta no resulta indispensable para justificar las afectaciones que viene generando.

Conclusiones

Luego de contrastar el principio de interpretación conforme a la Constitución en el ámbito judicial con la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta, es evidente que esta última afecta la supremacía de la Constitución en su fuerza vinculante, su aplicación preferente, la función judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva. Dicha regulación legal no es conforme a las previsiones de la Constitución, bajo cuyo entendimiento debería eliminarse cualquier tipo de impedimento legal para que el juez pueda aplicar de forma preferente la Constitución.

Sin embargo, a partir de los argumentos anteriormente esbozados, se puede dar por sentado que, en el ejercicio de su función, las autoridades judiciales se encuentran vinculadas por la fuerza normativa de la Constitución, lo que las obliga a interpretar las disposiciones jurídicas conforme a ella. Ante la falta de una interpretación conforme de la disposición jurídica, pueden entonces aplicar la ley fundamental de forma inmediata, directa y preferente por sobre cualquier otra norma jurídica, sin que la función judicial sea suspendida o suprimida por la regulación legal de la acción de inconstitucionalidad concreta. Así, se pueden sentar las bases para estructurar un sistema mixto de control de constitucionalidad que permita a las personas acceder a la jurisdicción constitucional, a fin de obtener la tutela de sus derechos, los cuales se encuentran amparados en normas jurídicas conformes a la Constitución.

Bibliografía

DOCTRINA

AGUILÓ REGLA, Josep. *La Constitución del Estado constitucional*. Bogotá: Palestra-Temis, 2004.

AGUIRRE GUZMÁN, Vanesa. "El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos". *Foro. Revista de Derecho*, n.º 14 (2010): 5-43.

- ALEXY, Robert. "La fórmula de peso". En *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*, coordinado por Miguel CARBONELL, 11-38. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.
- ALDUNATE, Eduardo. "La fuerza normativa de la constitución y el sistema de fuentes del derecho". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 32 (2009): 443-84.
- ANDALUZ, Horacio. *Aplicación judicial de la Constitución*. Santa Cruz de la Sierra: Editorial El País, 2010.
- ARIAS LÓPEZ, Boris Wilson. "El modelo de control de constitucionalidad en Bolivia". *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n.º 21 (2014): 3-15.
- BANDRÉS, José Manuel. *Poder judicial y Constitución*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1987.
- CABRALES LUCIO, José Miguel. *El principio de interpretación conforme en la justicia constitucional*. México: Editorial Porrúa, 2015.
- DEL ROSARIO-RODRÍGUEZ, Marcos Francisco. "La supremacía constitucional: naturaleza y alcances". *Dikaion* 20, n.º 1 (2011): 97-117. <https://doi.org/10.5294/dika.2011.20.1.5>
- FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento jurídico mexicano*. 2.ª ed. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. 4.ª ed. Madrid: Civitas, 2006.
- GOITIA CABALLERO, Carlos Alberto. "El derecho de una acción directa de inconstitucionalidad". *Ciencia y Cultura*, n.º 35 (2015): 85-105.
- GUASTINI, Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1999.
- GUIBOURG, Ricardo A. "La función judicial". *Pensar en derecho* 4, n.º 6 (2015): 33-65.
- GUILHERME MARINONI, Luiz. *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra Editores, 2007.
- KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.
- KELSEN, Hans. *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* 2.ª ed. España: Editorial Tecnos, 1999.
- KELSEN, Hans. *La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- MARTÍNEZ BENAVIDES, Patricio. "El principio de inexcusabilidad y el derecho de acción desde la perspectiva del Estado constitucional". *Revista Chilena de Derecho* 39, n.º 1 (2012): 113-47.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, José Antonio. *Jurisdicción constitucional. Procesos constitucionales en Bolivia*. 3.ª ed. La Paz: Editorial Kipus, 2011.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2001.